

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 120.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en la Gaceta fecha del 27 del actual me dice lo que sigue:

“Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquéllos proteder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas.

1.ª La formación del Cuadro decenal, modelo núm. 1, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los Municipios respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes al tercio del mes á que los datos se reflejan, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el ma-

yor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, por que en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra Nada.

2.ª Antes de hacer la revisión del anterior estado, Cuadro decenal modelo número 1, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el Registro semestral por meses y decenas, modelo número 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaría como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, modelo número 1, del semestre que puedan reclamarse.

3.ª Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo número 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo número 3 y 3 bis, abriendo cada decena relación nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.ª Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á me-

da que se reciban los Cuadros decenales, modelo núm. 1, y transcurrido el período concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.ª Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los Cuadros decenales en la forma dispuesta en la regla 3.ª, se sumen los datos por partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantísimos elementos para la formación de la topografía médica de la región á que se refiera.

6.ª La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la decena en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado Resumen mensual, modelo núm. 4, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo sin deducir por esto la inclusión en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretendan en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.ª Terminado el registro decenal de los impresos, Cuadro decenal, modelo núm. 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por períodos decenales y en orden alfabético de Ayuntamientos dentro de cada partido judicial, elevándose á este Centro en apoyo y unión de los Resúmenes mensuales, modelo núm. 4, á que se refieran.

8.ª La aplicación severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remisión de los Cuadros decenales, modelo núm. 1, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, esperando de su buen celo que cumplirán cuanto se previene en la inserta disposición.

Palencia 28 de Octubre de 1886.—El Gobernador interino, Rafael Pérez Alcalde.

Modelo F.

CUENTA GENERAL de cambio de fondos entre Portugal y España en el mes de de 188.....

CRÉDITO DE PORTUGAL.	REIS.	CRÉDITO DE ESPAÑA.	PTAS. CTS.
Depósitos hechos en España para ser convertidos en vales pagaderos en Portugal.		Depósitos hechos en Portugal para ser convertidos en libranzas pagaderas en España.	
Mitad de los premios cobrados en España para abonarse á Portugal; pesetas céntimos, que convertidos á moneda portuguesa, al cambio de 180 reis por peseta, hacen.		Mitad de los premios cobrados en Portugal para abonarse á España: 180 reis que convertidos á moneda española al cambio de 180 reis por peseta, hacen.	
Cantidades depositadas en Portugal que no habiendo sido satisfechas á los destinatarios en España, se dispuso fuesen reembolsadas á los depositarios.		Cantidades depositadas en España que no habiendo sido satisfechas á los destinatarios en Portugal, se mandaron reembolsar á los depositarios.	
SUMA.		SUMA.	
Conversión del crédito de España á moneda portuguesa pesetas, al cambio de 180 reis por peseta.		Conversión del crédito de Portugal á moneda española; reis, al cambio de 180 reis por peseta.	
Saldo á favor de Portugal.		Saldo á favor de España.	

Segunda Administración de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal.

El Jefe de la Administración,

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 22 de Octubre de 1886.

Presidencia del Sr. Trigueros Pérez.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Ruíz de Navamuél, Polanco Labanero y Herrero Ortega, suplentes respectivamente los dos últimos de los Sres. Rubio Cuena y Alvarez Miranda, que se hallan disfrutando licencia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de haberse posesionado del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, para el que fué nombrado por Real decreto de cinco del actual, D. José de la Fuente Andrés, acordando en su consecuencia que se le conteste en la forma de costumbre.

Delegadas en los Jueces municipales de Villaumbrales y Pedraza, á virtud de lo prescrito en el párrafo 4.º, art. 23 en concordancia con el 67 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, las atribuciones que esta confiere á los Alcaldes mediante hallarse comprendidos lo mismo que los restantes Concejales del Ayuntamiento en el caso que se determina en el art. 67, y Considerando que independientemente de la responsabilidad criminal que á los Jueces puede exigirse por las faltas ó delitos que cometan en el procedimiento, ó con ocasión de éste, pueden ser corregidos gubernativamente con la multa de diez á cien pesetas si faltan á los deberes que la Instrucción les impone, ó detienen el despacho de los ne-

gocios que se les encomiendan, ó niegan su auxilio al recaudador ó al comisionado ejecutor, se acuerda imponer á cada uno de dichos funcionarios la multa de 20 pesetas: al primero por la infracción del párrafo 9.º, artículo 29, y al segundo por negarse á seguir los procedimientos contra los apremiados, en cuya medida se declara también incurso al Juez municipal de Torremormojón, si de los datos reclamados al ejecutor aparece que las actuaciones se hallan paralizadas por culpa de aquel, poniendo por supuesto los hechos en conocimiento del Sr. Fiscal de la Audiencia á los efectos que en derecho procedan.

Resultando de los expedientes instruidos en los Ayuntamientos de la Capital y Valdegama, que Aquilino Quinguisola Valdecabras y Jacinta Alonso, vecinos respectivamente de Palencia y de este último distrito, se hallan padeciendo demencia y que carecen de recursos para poder sufragar los gastos que su curación exige, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el art. 3.º del Real Decreto de 19 de Mayo de 1883 y Circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1867, que ingresen por cuenta de los fondos provinciales en el Manicomio de Valladolid, para ser observados por el tiempo que se determina en el Real Decreto citado.

Vista la cuenta rendida por el Depositario de los gastos de material que satisfizo durante el mes de Agosto, y Considerando que á la misma se acompañan cuantos justificantes para este efecto se hallan establecidos, se acuerda aprobarla y que se extienda á favor de dicho interesado con cargo á la sección

1.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º del presupuesto, el correspondiente libramiento por las 768 pesetas 28 céntimos á que asciende, sin perjuicio de que una vez aprobada la transferencia que se solicitó de la superioridad se reintegren á la Secretaría las 107 pesetas 50 céntimos que de material satisfizo para obras de la cárcel.

A fin de atender al franqueo de la correspondencia de la Diputación se acuerda que con cargo á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio "Gastos de representación de la Asamblea," se libren á favor del Depositario 90 pesetas para la compra de 600 sellos de comunicaciones, de 15 céntimos cada uno.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta, á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Terminando el día 31 del presente mes el plazo concedido por la Dirección general de Impuestos con fecha 25 de Setiembre último, para proveerse de la cédula personal del actual año económico; esta Administración lo anuncia al público á fin de que todos aquellos que se hallen obligados á obtener dicho documento, procuren hacerlo en lo que resta del mes actual, á fin de evitarles los perjuicios que se les han de causar, pues desde el día 1.º de Noviembre próximo no podrán ex-

pedirse cédulas sencillas, teniendo que satisfacer además de esta el duplo de su valor y recargos municipales, y en caso de dar lugar á los procedimientos del apremio, serán también responsables al pago de costas y recargos que se originen en el expediente que haya de seguirse con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 27 de Octubre de 1886.—El Administrador, Justo Ortega.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología, tres para la de Filosofía y Letras, y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las Provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieran hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados,

formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera clase de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando tuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente

en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

[Salamanca 26 de Octubre de 1886. —El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Doctor Mariano Arés.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por D. Abundio Ruiz López, vecino de Villodrigo, se ha presentado demanda solicitando se le declare con derecho á ser incluido como elector en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito y sección correspondiente. En su consecuencia, habiéndose admitido dicha demanda en providencia de esta fecha, he dispuesto publicar dicha pretensión por medio de edictos, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pueda presentarse en oposición á la inclusión solicitada cualquier elector del distrito.

Dado en Astudillo á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Por mandado de S. S.º, Faustino Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN 1886.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta ciudad, la concurrencia

FÉRIA DE GANADOS Mular y Caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. D. S. E. El Secretario, José Río y Gili.

Anuncios particulares.

El día 26 del actual ha desaparecido del pueblo de Autilla del Pino, una burra cardina, de tres años de edad, alzada regular; y un buche de cuatro meses, cardino.

La persona que las hubiere recogido se servirá avisar á su dueño Bartolomé Gutiérrez, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.